Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el denunciante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, que acogió el de nulidad que interpuso el denunciado y rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que "*respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia*", conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que conforme se indica en el recurso, las materias de derecho objeto del juicio que se proponen unificar, son las siguientes:

"1.- En caso de existencia de prueba indiciaria de vulneración de derechos fundamentales, corresponde al actor (sic) justificar la licitud de su acción.

2.- La infracción manifiesta de las normas de la sana crítica, con motivo de la nulidad significa que debe tratarse de una alteración evidente y notoria, posible de concluir de la sola lectura del fallo impugnado.

3.- La desvinculación de su empleo al demandante, por razones de opinión política que en nada dice relación con su desempeño y rendimiento profesional.

4.- Acreditada la multiplicidad de funciones desempeñada por el demandante, constituye desviación de poder el término anticipado de la contrata por la supresión de una de las funciones.

YMFHSHXXOT

5.- Interpretación indubio pro operario y pro homine en el caso de vulneración de derechos fundamentales de funcionario trabajador."

Cuarto: Que en relación a la primera materia de derecho propuesta, se advierte de su sola lectura que se refiere a un asunto que dista de aquellos que pueden ser resueltos en esta sede, puesto que no se relaciona con la de derecho sustantivo que fue objeto del juicio, vinculándose, más bien, con la facultad entregada a la judicatura del fondo para ponderar la prueba rendida y la comprobación, de acuerdo con su mérito, de evidencias suficientes para colegir la concurrencia de indicios que exijan al denunciado justificar la proporcionalidad de la medida calificada de discriminatoria, en este caso, el término de la contrata del denunciante, configurando, por tanto, una cuestión valorativa y de eminente carácter casuístico que no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio y su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

Quinto: Que la segunda materia de derecho tampoco configura la de carácter sustantivo que fue objeto del juicio, por cuanto se refiere a los razonamientos y conclusiones contenidos en el fallo luego de ser valorados los medios de convicción aportados según las reglas de la sana crítica, que permitieron a la judicatura de la instancia establecer los hechos de la causa, asunto que, en consecuencia, es ajeno a los fines unificadores previstos por el legislador para este recurso excepcional.

Sexto: Que para analizar la procedencia de las restantes tres materias de derecho, se debe tener en consideración, en forma previa, que es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, se debe verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a las sentencias que se invocan para su contraste, puesto que, sobre la base de dicha identidad o semejanza, será posible unificar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regula la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente

YMFHSHXXOT

a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

En consecuencia y dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho "objeto del juicio", la concurrencia de resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Séptimo: Que la sentencia impugnada tuvo por acreditado que el demandante se desempeñó como abogado a contrata de reemplazo de profesional en la Gobernación de Arauco, desde el 17 de diciembre de 2014 al 1 de octubre de 2015, y del día siguiente al 31 de diciembre de ese año, a honorarios, y desde el 1 de enero de 2016 al 28 de abril de 2018, como contrata; quien fue desvinculado en forma anticipada por haberse decidido que la función que cumplía, consistente en la presentación de acciones penales, preferentemente por violencia rural, sería ejercida por la Intendencia, lo que se comunicó a través del "*Oficio N°118-2108, que en el punto 6 indicó 'Que desde marzo de 2018, este Intendente Regional en conjunto con el señor Ministro del Interior y Seguridad Pública, a fin de dar una eficiente y eficaz administración a los recursos públicos ha decidido replicar el modelo utilizado en la Región de la Araucanía concentrando la dirección de los procesos penales desde esta Intendencia Regional. Así además de la abogada contratada, como parte como parte de la Unidad Penal que funcionaba en la Araucanía pero que se desempeñaba sus funciones en esta Región, doña Francisca Souper Aburto, se sumó a este equipo como Coordinadora Jurídica Regional doña Isabel Nuñez Chavarría, lo que ha permitido llevar un control focalizado de las causas de violencia rural acaecidas en la Región del Bío Bío*"; antecedente que, de acuerdo con la judicatura del fondo, fundamentó la Resolución Exenta TRA /245/518/2018, de 28 de abril de 2018, que puso término a la contrata del denunciante, para lo cual se tuvo presente que, "*de acuerdo a lo informado por la señora Gobernadora Provincial de Arauco en Memo*

YMFHSHXXOT

reservado N° 4/2018, la función de asesoría jurídica que desempeña el funcionario, específicamente la redacción, tramitación, ya sea vía escrita o por medio de audiencias en materias criminales, específicamente en materias de violencia rural, ha sido absorbida por la Unidad Jurídica de la Intendencia Regional del Biobío, de manera que no hay razones para duplicar dichas funciones, todo lo cual justifica poner término a la contrata."

Octavo: Que, considerando lo expuesto, para el análisis de la tercera materia de derecho propuesta para ser unificada, se debe insistir en la finalidad que persigue este arbitrio excepcional, consistente en fijar la correcta interpretación o comprensión doctrinal de una determinada institución o cuestión jurídica de fondo, por lo que es menester que se constate la existencia de una divergencia jurisprudencial sobre dicho punto, propósito que se consigue cotejando el pronunciamiento contenido en el fallo impugnado con otro emanado de uno o más dictámenes que sirvan de contraste, requisito que no se advierte concurrente en este caso, por cuanto el recurrido constató que el término anticipado de la contrata que afectó al actor no tuvo un carácter discriminatorio fundado en su opinión política, que es la alegación que constituye la esencia de la denuncia que formuló, sino que en la decisión de centralizar el ejercicio de las acciones penales por violencia rural en la Intendencia, sustrayéndola de la repartición donde, hasta ese momento, eran sustanciadas, con exclusión de todo otro motivo que pudiera configurar una categoría sospechosa, lo que asimismo tiene incidencia en la última proposición unificadora, por cuanto si no existen indicios de una separación arbitraria que vulnere los derechos fundamentales del trabajador, ninguna interpretación puede efectuarse en los términos que sugiere, constatándose, en consecuencia, que sobre ambas propuestas la sentencia carece de un pronunciamiento que pueda ser homologado con otras que eventualmente se refieran sobre estos puntos, omisión que afecta su procedencia.

Noveno: Que, por último, se plantea que la desvinculación anticipada del denunciante sería constitutiva de una desviación de poder, para lo cual acompañó una sentencia dictada por esta Corte en los autos Rol N°3.405-2013, de 7 de agosto de 2013, en la que se constató que el fin de la contrata, decisión con la que se separó de sus funciones a la recurrente de protección, tuvo como único fundamento la redefinición de trabajo dirigido a los más jóvenes, "*no siendo en consecuencia necesarios los servicios de la antes mencionada funcionaria*", desatendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 53 y 61 de la Ley N°19.880, por

YMFHSHXXOT

cuanto el acto administrativo recurrido invocó como antecedentes normativos lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley N°18.883 y 12 y 63 de la Ley N°18.695, "*ninguno de los cuales faculta a la máxima autoridad edilicia para actuar del modo en que lo hizo, pese a que por medio del decreto objeto del recurso no sólo puso término a la contrata de que se trata*", mientras que, en lo que concierne "*a la terminación del empleo servido en calidad de contrata por la recurrente, es del caso destacar que de conformidad al inciso segundo del artículo 11 de la Ley N°19.880 se exige a la Administración que sus decisiones contengan la expresión de los hechos y fundamentos de derecho en que se sustentan. En el caso sublite, la resolución cuestionada expresa como único fundamento la redefinición del trabajo dirigido a los jóvenes 'no siendo en consecuencia necesarios los servicios de la antes individualizada funcionaria' refiriéndose a la recurrente*", de lo que "*es posible constatar que la Administración tuvo sólo un fundamento para poner término a la contrata de la recurrente, el que no se refería a las necesidades del servicio sino a las particulares circunstancias en que se había dispuesto la renovación de sus servicios, motivo que ocultó bajo la justificación de que 'no son necesarios' los servicios de la recurrente. Lo anterior se traduce en que la Administración invoca en el acto administrativo un motivo distinto al que realmente tuvo en consideración para obrar como lo hizo, situación fáctica que doctrinariamente ha sido denominada como 'desviación de poder', pues el objetivo perseguido por la autoridad es otro distinto al que formalmente invoca aparece desprovisto de una real motivación, puesto que si bien se fundamenta en las necesidades del servicio en realidad se le está poniendo fin en razón de las limitaciones con que se dispuso la renovación de su contrata y de las restricciones que ello supone para el ejercicio de las potestades alcaldicias. De esta manera la ausencia de una debida fundamentación permite constatar que se trata de un caso de 'desviación de poder' en que el fin del término de la contrata no es el de razones de buen servicio esgrimidas por la autoridad recurrida, sino las limitaciones al ejercicio de las atribuciones municipales se debe entender que ésta ha sido objeto de una diferenciación que carece de razonabilidad, contrariándose la finalidad que el legislador previó al establecer la facultad para poner término a la contrata en razón de las necesidades del servicio, siendo por tanto discriminada arbitrariamente y vulnerándose su derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.*"

YMFHSHXXOT

Décimo: Que se advierte concurrente en la sentencia dictada en estos autos una particularidad que la diferencia con la de contraste, por cuanto se estableció como un hecho inamovible que el término anticipado de la contrata se produjo por la decisión de la Administración Regional de ejercer en forma centralizada las acciones penales, incluidas las de violencia rural, provocando que aquellos servicios dejaran de ser necesarios en la Gobernación de Arauco, tal como se indicó en los documentos que sirvieron de fundamento a la decisión, factor diferenciador que excluye el reproche que se formuló en el fallo acompañado, en el que se constató que la decisión alcaldicia carecía de argumentos que la motivaran, planteamiento disímil que impide realizar el ejercicio de contraste que es propio de este recurso excepcional.

Undécimo: Que por las razones expuestas, el arbitrio deducido debe ser desestimado en esta etapa procesal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de diecisiete de abril de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°50.468-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señoras María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Ravanales A., ministro suplente señor Raúl Mera M., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente señor Mera, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, treinta de noviembre de dos mil veinte.

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 30/11/2020 14:47:21

MARIA ANGELICA CECILIA REPETTO GARCIA
MINISTRA
Fecha: 30/11/2020 14:47:22

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 30/11/2020 15:39:46

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 30/11/2020 14:47:23

YMFHSHXXOT

En Santiago, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

YMFHSHXXOT